



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 149 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

La Dip. Dulce María Sauri Riancho y el Dip. René Juárez Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 149 ter del Código Penal Federal, en materia de discriminación racial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de reforma al artículo 149 Ter del Código Penal Federal para tipificar el delito de discriminación racial se inscribió, por quienes la suscriben, en la Gaceta Parlamentaria desde el 31 de julio de 2019 con la intención de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, quien mandató al Congreso de la Unión adecuar el marco normativo a lo pactado en el artículo 4, incisos a) y b), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y, en consecuencia, iniciar el procedimiento legislativo **cuya fecha límite vence el próximo 2 de agosto de 2020.**

Esta iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio y análisis; sin embargo, **no fue dictaminada en tiempo precluyendo el pasado 20 de diciembre de 2019.** Es importante resaltar que esta no fue la única iniciativa sobre este tema que precluyó, toda vez que se inscribieron propuestas de diferentes grupos parlamentarios. **Derivado de la importancia y necesidad de generar un dictamen de consenso que permita llevar al Pleno una propuesta sólida que de cabal cumplimiento a la sentencia,** pero sobre todo, que permita una legislación acorde con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, **consideramos necesario volver a inscribir este asunto, esperando que en esta ocasión pueda ser dictaminado en tiempo y forma.**

El concepto de discriminación principalmente se desarrolla en el ámbito del derecho internacional, el cual ha lo ha definido de manera general como el tratamiento diferenciado y peyorativo de una persona o grupo de personas.



De manera particular la teoría lo ha definido como toda distinción perjudicial a pretexto de hechos no imputables al individuo y que deben ser irrelevantes desde el punto de vista social y jurídico o con el pretexto de pertenecer a categorías colectivas genéricas.¹

En este sentido, el maestro Rodríguez-Piñero, establece que podemos destacar que la discriminación se caracteriza por: a) supone una diferenciación de trato frente a la norma común que actúa contra el sujeto discriminado; b) la diferencia de trato afecta a seres humanos o grupos, en cuanto sujetos pasivos, y en cuanto a los sujetos activos traspasa el ámbito de las relaciones públicas y permea el de las relaciones entre particulares, y c) el resultado de la discriminación se traduce en una privación arbitraria de derechos sufrida por alguna de las categorías señaladas como sospechosas de discriminación.²

La relevancia de establecer los parámetros de lo que debe entenderse como discriminación es fundamental cuando se trata de derechos humanos, toda vez que detrás de este concepto se ha construido un principio que se convierte en la columna vertebral de cualquier estado de derecho y es el "*principio de la no discriminación*" cuya relevancia es tan grande que podemos verlo siempre en los primeros artículos de cualquier declaración internacional en materia de derechos humanos, es decir, como eje transversal de cualquier derecho que se busca sea reconocido.

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, establece en su artículo 2³, lo siguiente:

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía

¹Esta definición nos la proporciona Recaséns Siches, L., Tratado general de filosofía del derecho, cit., p. 591.

² Rodríguez-Piñero, M. y Fernández López, M. F., Igualdad y discriminación, Madrid, Tecnos, 1986

³ <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>



Por su parte el ***Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales***⁴, en su artículo 2.1, establece:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se **comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

De igual forma el ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***⁵, en su artículo 2, menciona que:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, **sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación

⁴ <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

⁵ <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>



hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Identificado el principio de la no discriminación en el marco jurídico internacional, es importante observar que este es muy amplio y se divide en diferentes categorías, **raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

La presente iniciativa tiene como objeto revisar la discriminación que realiza por cuestiones de raza.

La profesora Ángela Figueruelo, menciona que *“En el caso de la raza se trataría de dar un trato diferencial y peyorativo a los miembros de una comunidad racial. Pero como el concepto de raza es insostenible científicamente y no se limita a especies biológicas basadas en caracteres genéticos permanentes, debemos atenernos a la existencia de una comunidad históricamente diferenciada por su origen geográfico, por su lengua, cultura, etcétera. Todas estas variables se pueden intercambiar entre sí y pueden llegar a impedir, en algunos casos, apreciar la existencia de auténticas situaciones discriminatorias”.*⁶

Por otro lado menciona que cuando hablamos de discriminación por razón de raza nos encontramos en un supuesto específico en que las situaciones individuales no pueden ser entendidas ni resueltas sin tener en consideración el grupo racial objeto de la discriminación. Por ello, las soluciones individuales no pueden llevar normalmente a la recuperación de la situación de equiparación; así lo ha demostrado la lucha, a lo largo de los últimos siglos, por los derechos de la minoría racial⁷

⁶ FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, “Igualdad y no discriminación por razón de raza” , Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, versión en Línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2977/3.pdf> pag. 16.

⁷ Ibidem



En las declaraciones, pactos y convenciones que se han ido elaborando desde la creación de las Naciones Unidas, los Estados han aceptado que todos los miembros de la familia humana tienen derechos iguales e inalienables y se han comprometido a defender y garantizar esos derechos.⁸ Por ello, la discriminación por razón de raza se ha convertido en una preocupación internacional, la Asamblea General de la ONU en 1963 aprobó **la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial la cual estableció cuatro aspectos principales:**

- Cualquier doctrina que mantenga la diferenciación o superioridad racial es científicamente falsa, moralmente condenable, injusta y peligrosa para la sociedad y no hay ningún fundamento para defenderla ni en la teoría ni en la práctica.
- La discriminación racial y las políticas públicas basadas en el odio racial violan los derechos humanos y ponen en peligro las relaciones entre los pueblos, la cooperación entre las naciones, la paz y la seguridad internacionales.
- El perjuicio causado por actos discriminatorios, fundados en la raza, revierten no sólo sobre quienes son objeto de ella sino también sobre quienes los practican.
- Uno de los objetivos fundamentales de la ONU es la consecución de una sociedad universal libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales que son factores de odio y división.

Como consecuencia de lo anterior, la Asamblea General de Naciones Unidas proporcionó a la comunidad mundial un instrumento jurídico al aprobar la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**, en la que se establecieron las medidas que los Estados acuerdan adoptar para eliminar la discriminación racial.

A partir de ello, los Estados partes se comprometieron⁹ a:

⁸ Ibidem

⁹ FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, "Igualdad y no discriminación por razón de raza" , Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, versión en Línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2977/3.pdf> pag. 23.



- 1) No incurrir en actos o prácticas de discriminación racial contra personas, grupos o instituciones y a tratar de conseguir que las autoridades e instituciones públicas hagan lo mismo.
- 2) A no defender ni apoyar la discriminación racial practicada por personas u organizaciones públicas o privadas.
- 3) Revisar las políticas públicas y derogar o reformar las normas que permitan la discriminación racial.
- 4) Prohibir la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones y estimular organizaciones y movimientos multirraciales e integracionistas dirigidos a eliminar las barreras entre las razas.

Esta Convención entró en vigor en 1969 después de haber sido ratificada por 27 Estados, siendo la Convención más antigua de las que la ONU ha aprobado sobre derechos humanos y la que más ha sido ratificada por un mayor número de estados.¹⁰

En cuanto al marco jurídico mexicano, actualmente el artículo 1, párrafo quinto, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

¹⁰ Ibidem



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La incorporación del principio de no discriminación en nuestro marco constitucional es relativamente reciente, pues fue el 14 de agosto de 2001 cuando se incorporó a nuestra Constitución dicha protección.

Posteriormente en el 2003, fue publicada la ***Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*** la cual tiene como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

En esta misma ley se establece el concepto de lo que se debe entenderse por discriminación como:

Artículo 1 ...

I...

II...

*III. **Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*

*También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, **segregación racial**, antisemitismo, **así como la discriminación racial** y otras formas conexas de intolerancia;*

De igual forma, se establecen las medidas para prevenir la discriminación y se crea el **Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación** como un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. De igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la



presente Ley se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Respecto a las sanciones, se establecen como medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación las siguientes:

- I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;
- III. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;
- IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo, y
- V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación

Como medidas de reparación prevé en su artículo 83 bis los siguiente:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;
- II. Compensación por el daño ocasionado;
- III. Amonestación pública;
- IV. Disculpa pública o privada, y
- V. Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.

Previniendo que las medidas administrativas y de reparación señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Por su parte **el Código Penal Federal**, en su artículo 149 ter establece las sanciones relacionadas con la discriminación, estableciendo lo siguiente:

*Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, **raza**, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional*



o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela.

EL 27 de abril del 2018, el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal al resolver el amparo 634/2027, otorgó a la Asociación Zafiro, Pro Derechos Humanos, la protección de la justicia como consecuencia de una omisión legislativa por parte del Presidente de la República y del Congreso de la Unión, al no haber tipificado como delito las conductas señaladas en la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Dichas convención, ratificada por el Estado Mexicano el 20 de marzo de 1975¹¹, se convierte en pieza clave para efecto de establecer la responsabilidad del Estado Mexicano para establecer en su marco jurídico la sanción de aquellas conductas que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, tal y como lo señala su artículo 4 que establece:

¹¹ https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=251&depositario=D



Artículo 4

*Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a **tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos**, así como los derechos expresamente enunciados en el Artículo 5 de la presente Convención; tomarán, entre otras, las siguientes medidas:*

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tal efecto, contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales, promuevan la discriminación racial o inciten a ella

Ante dicha sentencia las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión alejando que no existía omisión por parte del Estado Mexicano toda vez que el sistema jurídico establecía desde sus preceptos constitucionales la prohibición de discriminación por razón de raza, así como la aprobación en 2003 de la ***Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*** la cual tiene como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación y que su artículo 1 prevé la discriminación racial, además de resaltar que el Código Penal Federal en su artículo 149 ter establece las sanciones por discriminación en razón de raza.

Derivado de lo anterior en octubre del 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomó la determinación de asumir la competencia originaria para conocer los recursos de revisión, y en consecuencia, el pasado 30 de enero determinó que se configuraba la omisión legislativa, toda vez que existe una norma clara y precisa en una convención internacional ratificada por el Estado Mexicano y que



mandata la obligación de tipificar conductas relacionadas con la discriminación por razón de raza.

Advierte que el artículo 4 de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, establece que el compromiso asumido por los Estados parte es el de *sancionar, en mayor grado, conductas que van más allá de la simple expresión de ideas, como la difusión de discursos de odio y los actos de violencia motivados por ideas de superioridad, así como la incitación a realizar actos de tal naturaleza y toda asistencia para ello.*

Por su parte, el inciso b) del artículo 4 de la referida Convención señala con claridad que los Estados parte deben establecer que *“la participación en tales organizaciones o actividades constituyen un delito penado por la ley”*.

Si bien, el Código Penal Federal en su artículo 149 ter tipifica como delito la discriminación, debe considerarse que la Convención antes citada **obliga a tipificar explícitamente la relacionada con la discriminación en razón de raza.**

En consecuencia la sentencia emitida por el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México causó ejecutoria, mandando al Congreso de la Unión para adecuar el marco normativo a lo pactado en el artículo 4, incisos a) y b), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y, en consecuencia, iniciar el procedimiento legislativo tendente a su cumplimiento, el cual deberá culminar el próximo 2 de agosto de 2020.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo dar cumplimiento a dicha sentencia y ser parte de las iniciativas que den origen a la reforma penal correspondiente para armonizar el Código Penal Federal a lo establecido en el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

El inciso a) y b) de dicha Convención establecen lo siguiente:

- a) **Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tal efecto, contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;**



- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley:

De lo anterior se debe considerar que dicho inciso establece la obligación de establecer con claridad los siguiente tipos penales

- 1) La difusión de las ideas basadas en la superioridad o en el odio racial.
- 2) Incitación a la discriminación racial
- 3) Actos de violencia o incitación a cometerlos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico.
- 4) Asistencia a actividades racistas / Participación en actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella
- 5) Financiación de actividades racistas.
- 6) Participación en organizaciones que promuevan la discriminación

Como ya se revisó con anterioridad, el artículo 149 ter del Código Penal establece aquellos delitos cometidos por razón de discriminación, en este sentido, se propone adicionar un inciso IV, para agregar la tipificación de las conductas que establece dicha convención, quedando de la siguiente forma:

IV. Difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial; incite a la discriminación racial; cometa actos de violencia o incite a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico; participe en actividades organizadas de propaganda que promueva la discriminación racial, o apoye o financie dichas actividades.

Quienes participen en asociaciones u organizaciones civiles que promuevan la discriminación racial e inciten a ella se harán acreedores a las sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo.

A nivel internacional, los casos de Alemania y Finlandia son probablemente los más avanzados en la materia. En ambos existe sanción penal por caso de discriminación y la temporalidad se puede extender hasta cinco años. Globalmente, se registran casos más radicales como el de Suiza o Suecia.¹² La particularidad de estos países es que no mantienen un debate actual sobre los discursos políticos de odio, los espacios donde se pronuncia, o el constante amoldamiento a sus leyes penales.



La tipificación alemana en su Código Criminal de los Delitos contra el Orden Público prevé la perturbación a la paz pública por *incitación racial*. Esto es desde incitar al odio hasta acciones arbitrarias; consideran atacar la dignidad humana de los demás a través del abuso verbal o la difamación por pertenecer a un grupo un acto severo y se castiga con prisión de tres meses a cinco años, dependiendo el dictamen de un juez.¹³

La gravedad de la multa considera el abuso, desprecio o calumnia maliciosa a la dignidad humana de las personas en la misma calidad de actos de violencia física a la población.

El caso finlandés es más complejo debido al constante debate sobre los límites del lenguaje en aquel país.¹⁴ Sin embargo, el consenso legal sí aplica para *agitación étnica*, lo cual infiere odio racial. La penalización puede darse por publicación de información, opinión o cualquier declaración que amenace o insulte a una persona o grupo por raza, nacionalidad, etnicidad, religión o convicción, orientación sexual, discapacidad o cualquiera comparable; este se castiga desde una multa hasta dos años en prisión. La pena se extiende hasta por cuatro años en caso de agravio físico.¹⁵

En este tema, Estados Unidos de América (EUA) se considera la excepción global.¹⁶ A pesar de sus antecedentes históricos en la materia y la legislación de inclusión a partir de los años sesenta, la alta participación de la ciudadanía en organizaciones de libertad de expresión y la multiculturalidad de su integración social han dejado a las leyes estatales la normalización sobre espacios de discriminación racial verbal únicamente en el ambiente laboral.

Más allá del marco jurídico nacional e internacional en la materia, la discriminación racial constituye un lastre para nuestra sociedad que violenta los derechos humanos de los mexicanos y que imposibilita el cabal desarrollo de las personas en condiciones de respeto e igualdad.

Para la ONU, el racismo representa un obstáculo para el desarrollo de las naciones, ya que promueve la exclusión de ciertos grupos de personas en todos los ámbitos, causando pobreza, delincuencia y odio. Daña profundamente los cimientos sociales y provoca división entre la población.

En México, la discriminación y el racismo continúan siendo problemas muy graves que profundizan la desigualdad social, por lo que debe encontrarse una solución contundente y eficaz. El color de piel y el origen étnico y racial, por ejemplo, son



factores que continúan determinando el estatus social y el acceso a los derechos más básicos.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, (ENADIS), 20.2 por ciento de la población de 18 años y más declaró haber sido discriminada en el último año por alguna característica o condición, personal, entre los motivos que destacan se encuentra el tono de piel y el origen étnico. 40.3 por ciento de la población indígena, por ejemplo, declaró que se le discriminó debido a su condición de persona indígena. Asimismo, 23.3 por ciento de la población de 18 años y más, señaló que le fueron negados sus derechos injustificadamente, tales como apoyos de programas sociales, atención médica o medicamentos.¹⁷

De esta forma, la discriminación vulnera los derechos fundamentales de millones de mexicanos, demeritando la convivencia social y obstaculizando el desarrollo nacional.

En este contexto, la penalización de los discursos de odio y supremacía racial se posiciona como una medida necesaria y eficaz para combatir la discriminación en nuestro país.

Por todo ello, ante lo expuesto, fundado y motivado, presentamos a consideración de esta asamblea la iniciativa con el siguiente proyecto de

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 149 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción IV, y se adiciona un párrafo al artículo 149 ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;



II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

III. Niegue o restrinja derechos educativos.

IV. Difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial; incite a la discriminación racial; cometa actos de violencia o incite a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico; participe en actividades organizadas de propaganda que promueva la discriminación racial, o apoye o financie dichas actividades.

Quienes participen en asociaciones u organizaciones civiles que promuevan la discriminación racial e inciten a ella se harán acreedores a las sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela.

Transitorios

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Cámara de Diputados
LXIV Legislatura
Grupo Parlamentario del PRI

Dado en Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión a los 7 días de abril del 2020.

A t e n t a m e n t e

**Dip. Dulce María Sauri
Riancho**

Dip. René Juárez Cisneros